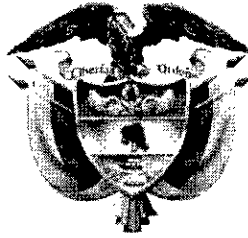


REPÚBLICA DE COLOMBIA



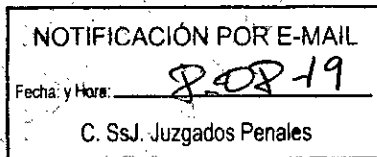
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Rad: 17001 31 04 006 2019 00084 00
Accionante: CLAUDIA YANETH HOYOS ARENAS
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE - ALCALDÍA DE MANIZALES
Auto No: 519

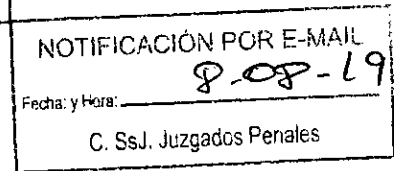
Manizales, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFICACION

Que se hace del contenido del AUTO ADMISORIO de la acción de tutela de la referencia y negativa a decretar Medida Provisional. Bien enterados firman en constancia como aparece.

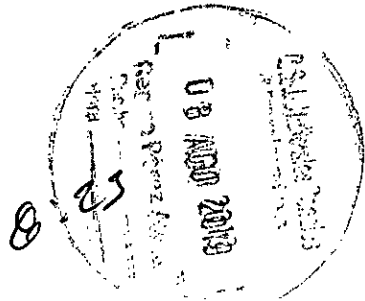
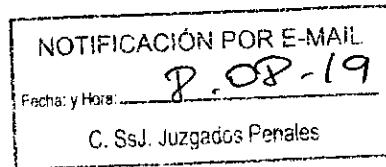


COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Accionada



UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
Accionada

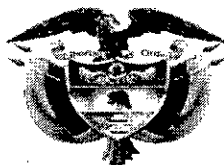
ALCALDÍA DE MANIZALES
Accionada



CLAUDIA YANETH HOYOS ARENAS
claudiahoyos46@gmail.com
Accionante

Dennis Adriana Bañol Rendón
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

Rad: 17001 31 04 006 2019 00084 00

Accionante: CLAUDIA YANETH HOYOS ARENAS

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE - ALCALDIA DE MANIZALES

Auto No: 519

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Como asunto de competencia de este Despacho se asume el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **CLAUDIA YANETH HOYOS ARENAS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad. Por lo tanto, se dispone imprimirle el trámite preferencial y sumario que ordena el Decreto 2591 de 1991.

Se observa necesario integrar el litisconsorcio con la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, entidad en la que se van a proveer las vacantes definitivas mediante concurso, y a los demás aspirantes al cargo denominado profesional universitario, código 219, grado 07, y para ese fin se solicita a todas las entidades accionadas publicar la presente demanda en sus páginas web para que los interesados puedan realizar algún pronunciamiento en este trámite, si a bien lo tienen. Además deberán enviar mensaje de datos a cada uno de ellos comunicando la existencia de esta demanda, y de ello enviar constancia al Juzgado.

En tales condiciones, se les concede un término de **dos (2) días** para que se pronuncien con relación a la situación fáctica y pretensiones de la acción, debiéndose allegar el sustento documental que sea del caso, pues de lo contrario se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien. La accionante se queja por no haber sido admitida por no cumplir el requisito mínimo de experiencia, decisión con la cual no está de acuerdo y por tanto solicita al Juzgado ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre, suspender la convocatoria y proceso de selección establecido mediante Acuerdo No CNSC 20181000004636 del 14 de septiembre de 2018.

Sobre el particular, debe precisar el Despacho que las medidas provisionales han sido constituidas como un mecanismo que permite la protección de un derecho fundamental, cuando se observa una afectación que requiere la **intervención inmediata** del Juez de Tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, que ha sido entendido como *"...la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización"*.

Con el fin de determinar la existencia del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes criterios:

"i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos"

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2015

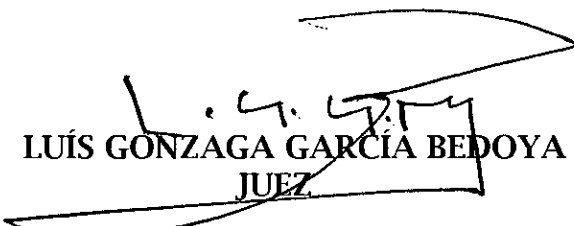
Como puede verse, el análisis se debe hacer y se hace a partir de la posible existencia de un perjuicio irremediable grave e inminente, de manera que sólo pueda evitarse o impedirse **exclusivamente** por medio de la declaratoria de una medida provisional, ante el inevitable riesgo de afectación de un derecho fundamental de la persona reclamante. Es decir, es la **urgencia y la gravedad** lo que determinan en cada caso que la necesidad de la medida.

Con todo, en el asunto concreto, en criterio de esta instancia y atendido en su contexto integral el contenido del escrito tutelar, así como la documentación allegada, no se evidencia la necesidad de intervención inmediata mediante el decreto de una medida provisional como la reclamada, y la accionante no informa cuál es el perjuicio que podría causarse ni cuál es la urgencia de la medida.

Así las cosas, se impone necesariamente avanzar con el desarrollo procesal de la acción, para determinar ciertamente la real afectación de privilegios constitucionales de la accionante y de paso, conceder la posibilidad de contradicción a las accionadas.

Será entonces dentro del término que otorga la ley al Juez Constitucional, que se decida en su integridad la demanda de tutela y por tanto, se **NIEGA la MEDIDA PROVISIONAL** invocada.

Notifíquese y Cúmplase


LUÍS GONZAGA GARCÍA BEDOYA
JUEZ

Señor
JUEZ (Reparto)
La Ciudad

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CLAUDIA YANETH HOYOS MORENO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA

de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA**. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. Soy enfermera de profesión, graduada de la Universidad Católica de Manizales, Fecha de grado 11 de Diciembre de 2008, Acta de Grado N°12, inscrita en el libro de grado 12 Folio 43; Especialista en Auditoría en Salud de la Fundación Universitaria del Área Andina, fecha de grado 19 de Julio de 2012, Acta de grado N°169.
2. Desde el 03 de Noviembre de 2015, mediante nombramiento provisional, realizado por el Señor Alcalde del Municipio de Manizales, mediante Decreto 0498 del 30 de Octubre de 2015, desempeño el cargo de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Salud Pública, cargo para el cual cumplí con las exigencias de idoneidad y experiencia realizadas por este Ente Territorial.
3. Mediante Acuerdo N° CNSC 20181000004136 del 14 de septiembre de 2018, se establecieron las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales – Caldas – Proceso de selección N° 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.
4. Dentro del acuerdo se establecieron 8 vacantes a proveer como profesional universitario área de salud, dentro de las cuales está el empleo identificado con el código OPEC N° 53797, denominado Profesional Universitario, código N° 219, grado 7, nivel Profesional, cargo que corresponde al que me encuentro desempeñando actualmente y desde el 03 de Noviembre del año 2015.
5. Los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Profesional Universitario Área Salud, fijados en la convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, cuyos requisitos cumplo a cabalidad y me permito describir a continuación:

Empleo: Profesional Universitario, Código 219, Grado 7	
Entidad: PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE MANIZALES - CALDAS	
Requisitos Mínimos del empleo	
Estudios	Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Enfermería Superior.
Experiencia mínima	Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada
Alternativa y/o Equivalencia	
Alternativa Equivalencia Educación	<p>/ de</p> <p>Estudio: El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. El título de posgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional., Experiencia: Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.---</p>

6. Siendo el cargo a proveer, el mismo que me encuentro desempeñando actualmente, realice inscripción al concurso de méritos, con el objetivo de poder concursar por el nombramiento en propiedad en dicho cargo, para lo cual realicé cargue de los documentos para la

verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, en atención a los términos de la convocatoria, dichos documentos hacen referencia a: Cédula de ciudadanía – Títulos Académicos – Certificaciones de cursos de educación informal – Certificaciones que acreditan la experiencia.

7. El día 29 de marzo de 2019, a través del sistema SIMO, fueron notificados los resultados respecto de la verificación de requisitos mínimos a cumplirse por los interesados, a lo cual, luego de revisar mi perfil en dicho sistema, me encontré con la alarmante comunicación de que no había sido admitida.
8. Al revisar los motivos que llevaron a tal decisión, se encuentra que no se dio validez por parte de la Universidad Libre Seccional Pereira (entidad educativa encargada del concurso), del certificado expedido por la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales el día 12 de Diciembre de 2018, el cual incluí dentro de los documentos para acreditar mi experiencia relacionada con el cargo que se desea proveer. El grupo evaluador de la presente convocatoria, en el cuadro de análisis de la experiencia aportada, con referencia a lo acreditado por medio del certificado anteriormente enunciado, clasifica dicha certificación en ESTADO: "No Valido", redactándose como observación de dicho estado lo siguiente: *"Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que actualmente ocupa el cargo de profesional universitario siendo imposible determinar que todo el tiempo desarrolló el mismo empleo"*.
9. Expuestos los anteriores puntos, se hace necesario mencionar que ante la duda expuesta por el grupo evaluador, solicité a mi empleador Alcaldía de Manizales, se sirviera emitir aclaración al certificado expedido por la Secretaría de Servicios Administrativos el día 12 de Diciembre de 2018, procediendo a proferir aclaración el día 29 de marzo de 2019, donde se especifica cual es el momento en que inicié mis labores como **"PROFESIONAL UNIVERSITARIO adscrito a la Secretaría de Salud"**.
10. El día 02 de Abril de 2019, realice **RECLAMACIÓN** formal y dentro de los términos otorgados, frente a los resultados respecto de la verificación de requisitos mínimos, dejando de presente que la situación acaecida correspondía a una interpretación errada que surgía de un documento emitido por la entidad nominadora, el cual podía ser perfectamente aclarado. La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta a la solicitud realizada, argumentando lo siguiente: *"...no es posible la validación del certificado de experiencia soportado y expedido por la Alcaldía de Manizales, pues el mismo no cumple con las características de una certificación laboral como lo establecen los acuerdos de Convocatoria... En consecuencia, la aspirante CLAUDIA YANETH HOYOS MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1053777095, **NO CUMPLE** con los requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Universitario, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 53797, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección..."*
11. Es importante resaltar que aun cuando pueda encontrarse alguna imprecisión en el contenido del documento que acredita mi experiencia relacionada con el cargo a proveerse,

no puede interpretarse dicha situación como una falta de aptitud de mi parte para desempeñar este cargo en términos de experiencia, máxime cuando puede demostrarse que efectivamente me encuentro desempeñando el cargo por un tiempo que excede el mínimo exigido para poder aspirar a desempeñarlo.

12. Durante el año 2018 me inscribí a dos convocatorias más, para el Valle del Cauca y Santander; Alcaldía de Santiago de Cali – Proceso de Selección N° 437 de 2017, radicado N° 20176000624141 del 15 de septiembre de 2017, empleo identificado con el código OPEC 54039, cuyos requisitos mínimos se describen continuación:

Requisitos Mínimos del empleo	
Estudios	Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Medicina Enfermería Nutrición y Dietética. Odontología Salud Pública. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. El título de posgrado en la modalidad de especialización se homologa con 24 meses de experiencia relacionada. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.
Experiencia mínima	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Gobernación de Santander – Proceso de Selección N° 505 de 2017, radicado N° 20176000869502, empleo identificado con el código OPEC 67918, cuyos requisitos mínimos se describen continuación:

Requisitos Mínimos del empleo	
Estudios	Título profesional en la disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento en: Medicina; Enfermería; Odontología. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley
Experiencia mínima	Catorce (14) meses de experiencia profesional
Alternativa y/o Equivalencia	
Alternativa / Equivalencia de Educación	Estudio: Título profesional en la disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento en: Medicina; Enfermería; Odontología. Título de postgrado en la modalidad de especialización Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley

13. Para ambos procesos de selección descritos anteriormente, fue cargada dentro de los soportes de experiencia laboral el mismo certificado expedido por la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales, con el mismo modelo de formato utilizado para la convocatoria N° 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, pues como se mencionó anteriormente la dependencia que emite los certificados laborales utiliza de manera genérica el mismo formato para la confección de todos los certificados.
14. Cabe resaltar señor Juez que con el mismo modelo de certificado laboral que no fue valido y por lo tanto no fue tenido en cuenta en la convocatoria N° 691 de 2018 – Convocatoria

Territorial Centro Oriente, para las convocatorias Alcaldía de Santiago de Cali N° 437 de 2017 y Gobernación de Santander N° 505 de 2017, me encuentro en estado "Admitido" y el certificado aportado para ambas convocatorias fue **VALIDO** y tenido en cuenta para continuar en ambos concursos.

15. En el sentido descrito en el hecho anterior, se puede evidenciar, señor Juez, que a pesar que en las convocatorias N° 437 de 2017 y N° 505 de 2017 de Valle y Santander respectivamente, fueron tenidos en cuenta los certificados laborales emitidos con el formato genérico utilizado por la Alcaldía de Manizales; para la convocatoria N° 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, **NO** debe ser diferente la validación de dicho certificado y que en caso de que se de dicha interpretación, se debe considerar que tal situación puede ser subsanada mediante la aclaración de la entidad que expidió el certificado laboral, tal y como se hizo en la etapa de reclamación.
16. Como se puede observar señor Juez, es totalmente verificable el cumplimiento de los requisitos exigidos para optar al cargo que actualmente desempeño, debiendo ser **ADMITIDA** en los términos establecido en la convocatoria, atendiendo a lo expuesto señor Juez es evidente la violación del debido proceso, el derecho a la igualdad, así como el derecho al trabajo.
17. La Comisión Nacional de Servicio Civil se encuentran violando el artículo 29 de la Constitución Política, en lo que respecta al debido proceso, puesto que como lo establece el acuerdo número 2018100004136 artículo 5, la ley 909 de 2004 en el artículo 28 literales d, f, g, y el artículo 31 de la citada Ley, los decretos 760 de 2005, 785 de 2005, 1083 de 2015, decreto 648 de 2017 y la Ley 1033 de 2006, el proceso debe realizarse conforme a los principios de transparencia, selección objetiva y confiabilidad, en el caso concreto, la acreditación de la experiencia con el certificado expedido por el empleador –Alcaldía de Manizales-, da fe de la fecha a partir de la cual se ingresó a la institución, desempeñando el cargo para el cual se está concursando.
18. El día 05 de Julio del presente año, la Alcaldía de Manizales en cabeza del Doctor OCTAVIO CARDONA LEÓN (Alcalde Municipal), envió oficio ALC 17682019 al coordinador general de la convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de solicitar se revise y reevalúen las aclaraciones dadas en la etapa de reclamaciones, en cuanto a la experiencia de los funcionarios que fueron inadmitidos por la interpretación dada a los certificados por la Universidad Libre. En dicho oficio la Alcaldía de Manizales hace un llamado para que se tengan en cuenta los certificados aportados en los cuales se evidenció que los funcionarios cumplen con suficiencia la experiencia laboral requerida para el cargo y advierte que el no tener en cuenta las aclaraciones expedidas por este Ente Territorial, dadas a los certificados laborales, se considera un grave error en el proceso de selección por mérito y con ello la vulneración de derechos que esto conlleva.
19. Señor Juez como se evidenció anteriormente, es la Alcaldía de Manizales la responsable de acreditar la experiencia del cargo que desempeño desde el 03 de Noviembre de 2015, la interpretación errónea por parte de la Universidad Libre no debe cercenar mi derecho a continuar en el concurso de méritos, máxime cuando cumplo a cabalidad los requisitos mínimos que exige la convocatoria, lo cual es evidente ya que me encuentro desempeñando el cargo para el cual estoy concursando, por lo tanto mi experiencia es totalmente acreditable y comprobable y no debo ser yo quien cargue con las consecuencias de la interpretación errónea de un certificado que está totalmente abalado y ratificado por la entidad territorial que lo expide; invoco ante usted señor Juez el principio de primacía de la realidad sobre las formas, ya que para este caso la discordancia entre lo que ocurre en la

práctica y que lo que surge de la interpretación del certificado está haciendo que me encuentre en desventaja y por consiguiente no pueda continuar en el concurso, solicito se tengan en cuenta los hechos sobre las formas a fin de poder continuar concursando en el cargo a proveerse.

20. Perjuicio irremediable: En el presente caso se configura un perjuicio irremediable, puesto que, de no ampararme el derecho, quedo en imposibilidad de continuar en el concurso, sin que exista otro medio jurídico que me permita amparar los derechos constitucionales vulnerados.
21. Debe hacerse claridad en que la situación presentada, cercena mi posibilidad y derecho de concursar al cargo que actualmente me encuentro desempeñando, máxime que para la fecha de recepción de documentos habilitantes dentro del concurso, llevaba un tiempo aproximado de 38 meses ocupando el cargo, es decir 14 meses adicionales a los mínimos exigidos, debiendo considerarse absurdo se dude de la experiencia no solo relacionada si no especifica con el cargo que desempeño; lo anterior, de manera palmaria y evidente me pone en situación de desigualdad frente a las demás personas que cumplen requisitos como yo y fueron admitidos dentro de dicho proceso de selección, pues como le argumento señor juez, es plenamente demostrable el cumplimiento de este requisito de mi parte, y aun, aunque pudieran existir dudas a causa del certificado emitido por la Alcaldía de Manizales, esta misma entidad procedió a aclararlo de manera documental, siendo aportada dicha aclaración al proceso dentro de la instancia de reclamación otorgada.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

DERECHO A LA IGUALDAD

De acuerdo a los hechos narrados y frente a la omisión de las acciones, de no incluirme dentro de las personas admitidas en el proceso de selección mencionado, estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que dice:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan"

El derecho de igualdad ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el legislador o ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico distinto a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda, en cambio, vincula a los jueces y obliga aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.

El principio de la Igualdad es objetivo y no formal, él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

En el presente caso, el principio de la igualdad aparece desconocido y vulnerado, toda vez que el tratamiento diferenciado frente a la oportunidad de concurrir a la provisión del cargo que me encuentro desempeñando, no está provista de una justificación objetiva y razonable, en tanto es evidente que cumpla con los requisitos exigidos de idoneidad y experiencia requerida para optar por el cargo, máxime que para poder desempeñar dicho cargo actualmente, debí demostrar a la entidad nominadora el cumplimiento de los requisitos que actualmente se exigen en la convocatoria.

La diferencia de trato dado, frente al acceso a la posibilidad de concursar, carece de justificación objetiva y razonable, resultando consecuentemente violado mi derecho fundamental a la igualdad, ya que al señalarse injustificadamente que no cumpla con la experiencia relacionada requerida, se configura un trato desigual en relación con los demás participantes que si fueron admitidos.

La decisión de excluirme del proceso de selección, aun cuando probé de manera objetiva, irrefutable y dentro del tiempo otorgado, que efectivamente cumpla con la experiencia requerida, carece de justificación objetiva y razonable, a menos que se trate de establecer privilegios arbitrarios, tratamiento diferenciado de casos iguales que resulta violatorio del principio de la igualdad.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

La contrariedad respecto de mi derecho fundamental al debido proceso, consiste llanamente en que se desconoce por parte de la entidad evaluadora mi evidente y probada capacidad en términos de

experiencia, la cual excede ampliamente el requisito mínimo exigido dentro de la convocatoria, más aún cuando se allega, dentro del término otorgado para la respectiva replica, documento que de manera concreta e irrefutable, da fe pública de que efectivamente ostento las calidades exigidas.

DERECHO AL TRABAJO

De la misma manera considero que situación presentada pone en riesgo mi Derecho Fundamental al Trabajo, pues de acuerdo a la decisión tomada por el operador del concurso se cercena definitivamente mi posibilidad de continuar laborando en el cargo que actualmente ostento una vez se provea el mismo a la persona que por haber tenido la oportunidad de concursar se le otorgue el primer puesto en orden de elegibilidad, persona a la que finalmente se le otorgaría un trato prevalente por motivo de mi inadmisión y a contrario sensu, un trato desigual con respecto a mi posibilidad y derecho.

Como lo consagra el Art. 25 de nuestra Carta Magna, el trabajo es un derecho y una obligación social y goza de la especial protección del Estado, por lo tanto señor Juez lo invoco como autoridad responsable para hacer que se cumplan las Leyes y velar por la justicia de los ciudadanos Colombianos y brinde en mi caso la protección al trabajo que la constitución política le transfiere al estado.

Por lo anterior señor juez, considero que se configura un perjuicio irremediable, pues no dispongo de otros mecanismos jurídicos que garanticen la salvaguarda de los derechos vulnerados por los accionados, por lo cual le solicito dar trámite a las siguientes

PETICIONES

1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales, la violación del debido proceso, el derecho a la igualdad, el principio de legalidad, el derecho al acceso a la administración en condiciones de igualdad, así como el derecho al trabajo.
2. Como consecuencia de la tutela de los derechos invocados, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, modifique el estado del proceso de selección de CLAUDIA YANETH HOYOS MORENO de INADMITIDO, ha ADMITIDO, fundamentándose en ello en que efectivamente cumpla con todos y cada uno de los requisitos básicos para exigidos, entre ellos el de experiencia.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente: Suspender de manera inmediata el Proceso de selección N° 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, hasta en tanto, de acuerdo con las peticiones del presente escrito de tutela sea admitida dentro del mencionado proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito señor Juez, sean tenidos por tales, las siguientes:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Pantallazo de la página SIMO, donde se evidencia el cargue del certificado de experiencia laboral convocatoria N° 691 de 2018.
- Oficio Reclamación interpuesta el día 02 de Abril de 2019.
- Documento de aclaración expedido por Secretaría de Servicios Administrativos – Alcaldía de Manizales.
- Respuesta del recurso interpuesto ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. (SIMO)
- Pantallazo de la página SIMO, donde se evidencia el cargue del certificado de experiencia laboral de las convocatorias N° 437 de 2017 y N° 505 de 2017.
- Oficio ALC 17682019 del 05 de julio de 2019 emitido por el Señor Alcalde de Manizales.
- Decreto de nombramiento N° 0498 del 30 de octubre de 2015.
- Acta de posesión de fecha 03 de noviembre de 2015.

JURAMENTO

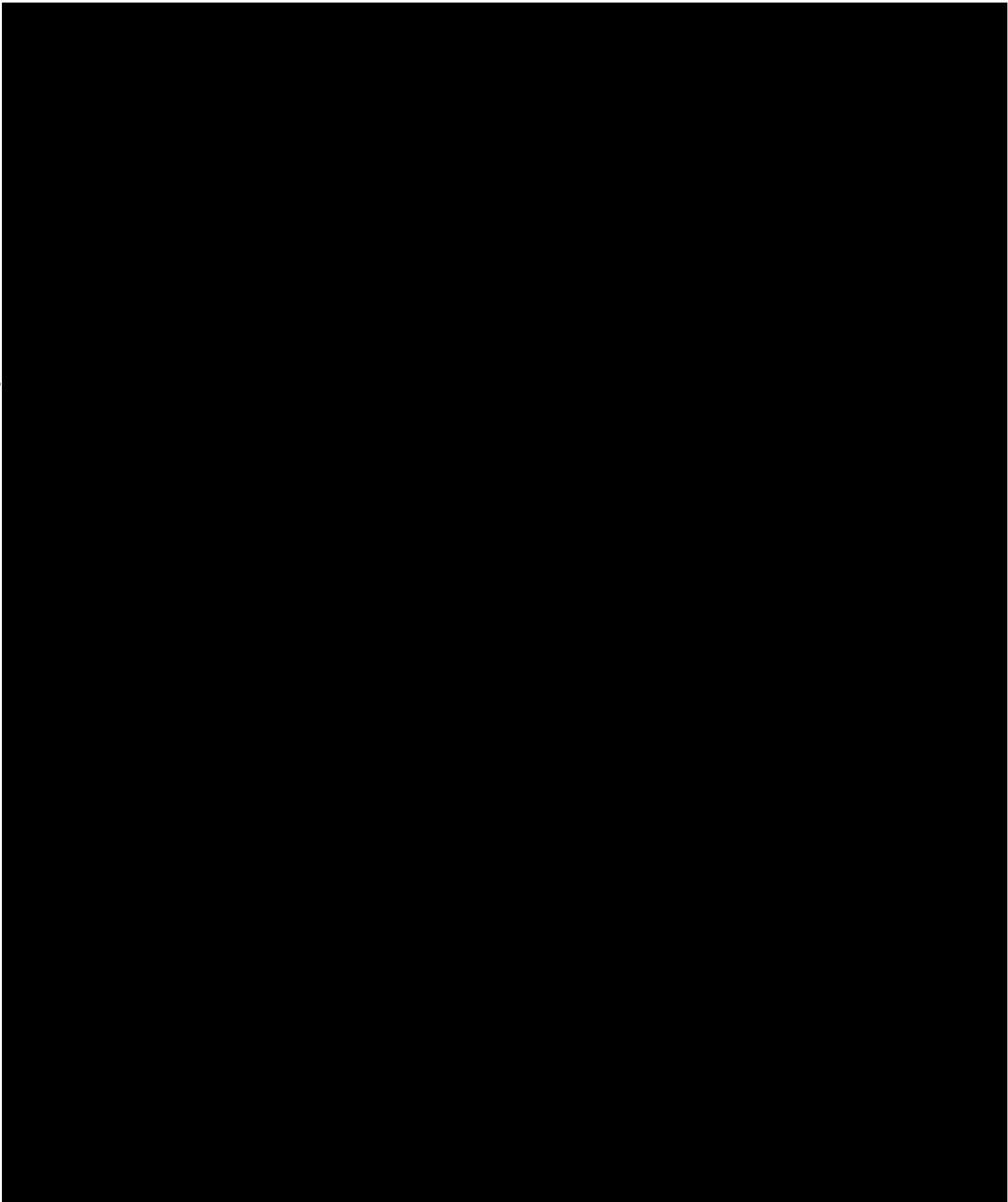
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:
Carrera 16 n 96 -64 piso 7 Bogotá D.C.
Fax: 3259713

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez



Comisión Nacional del Servicio Civil

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ATEA ADOBNA

Experiencia

Listado de certificados de experiencia laboral:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento
ALCALDIA DE MANIZALES	Profesor en un vertedero	2010-11-03		Consultar documento
ASBESBALLO ESM	Enfermera	2013-08-01	2014-03-20	Consultar documento
PASSIBALLO EPS	Enfermera Coordinadora	2009-03-01	2011-07-28	Consultar documento
COOMEVA EPS	Enfermera	2011-04-08	2013-05-11	Consultar documento
CARELEC EPS	Coordinadora de atención del cargo - AdSOPR 64	2014-04-21	2015-09-20	Consultar documento

1 - 10 de 10 resultados

Producción intelectual

Listado de obras y productos con derechos de autor:

Tip de producción:

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA

EL SECTOR DE PROYECTOS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN HUMANA DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES

HACE CONSTAR

Que la Señora CLAUDIA YAMETH HERNÁNDEZ BARRERA, inscrita con cédula de ciudadanía No. 9.981.779.898 y sujeta a la ALCALDÍA DE MANIZALES, tiene un B.O. de nombramiento de B.O. de la categoría de enfermera y sujeta a PROYECTOS, inscrita en el grupo 1 y 5 del Sistema de Salas.

Los datos de inscripción son los siguientes:

GENERAL EXPERIENCIA DE PROYECTOS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
FECHA DE INGRESO	2010-11-03
FECHA DE SALIDA	2014-03-20
CARGO	Enfermera
EMPRESA	ASBESBALLO ESM
FECHA DE INGRESO	2013-08-01
FECHA DE SALIDA	2014-03-20
CARGO	Enfermera
EMPRESA	ASBESBALLO ESM

1 - 10 de 10 resultados

No hay resultados asociados a su búsqueda

0 - 0 de 0 resultados

Manizales, Abril 02 de 2019

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

UNIVERSIDAD LIBRE

E.S.D.

ASUNTO: RECLAMACIÓN contra el resultado preliminares de la verificación de requisitos mínimos Procesos de selección No. 691 de 2018.

CLAUDIA YANETH HOYOS MORENO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, inscrita en la convocatoria territorial centro oriente - proceso de selección de la referencia en el municipio de Manizales - empleo identificado con el código OPEC No. 53797, denominado Profesional Universitario, código No. 219, grado 7, nivel Profesional, por medio de este escrito y dentro de la oportunidad previamente establecida en el Acuerdo del proceso de selección Número 691, en general denominada Convocatoria Territorial Centro Oriente y sus modificaciones, presento ante ustedes **RECLAMACIÓN** formal frente a los resultados que la CNSC UNIVERSIDAD LIBRE me comunicó el día 29 de marzo de 2019 con respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos.

Una vez revisada la observación realizada por ustedes dentro de la presente convocatoria, en la cual no se da validez al certificado expedido por la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales el día 12 de diciembre de 2018, el cual incluí dentro de los documentos para acreditar mi experiencia relacionada al cargo que se desea proveer dentro del proceso ya referenciado, me permito hacer las siguientes precisiones a efecto de dar claridad a lo relacionado con este certificado laboral:

El grupo evaluador de la presente convocatoria, en el cuadro de análisis de la experiencia aportada, con referencia a lo acreditado por medio del certificado anteriormente enunciado, clasifica dicha certificación con ESTADO: "No Valido", redactándose como observación de dicho estado lo siguiente: *"Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que la certificación allegada indica que actualmente ocupa el cargo de profesional universitario siendo imposible determinar que todo el tiempo desarrolló el mismo empleo"*.

Hecha la anterior referencia me permito aclarar que:

- 1) Tal y como lo menciona el certificado expedido por la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales el día 12 de diciembre de 2018, actualmente me encuentro desempeñando el cargo "**PROFESIONAL UNIVERSITARIO** adscrito a la *Secretaria de Salud*", cargo para el cual cumplí con los requisitos exigidos por el cargo de acuerdo a las exigencias de idoneidad y experiencia realizadas por este ente territorial, los cuales, por obvias razones guardan concordancia con las exigencias del proceso OPEC 53797 surtido por ustedes.
- 2) Que el nombramiento para desempeñar este cargo se me hizo por parte del señor Alcalde del Municipio mediante Decreto 0498 del 30 de octubre de 2015, habiendo sido posesionada mediante Acta del 3 de noviembre de 2015, fecha desde la cual vengo ejerciendo las

funciones propias del cargo las cuales corresponden de manera literal con las citadas en la convocatoria OPEC 53797.

Expuestos los anteriores puntos, se hace necesario mencionar que ante la duda expuesta por el grupo evaluador, solicité a mi empleador Alcaldía de Manizales, se sirviera emitir aclaración al certificado expedido por la Secretaría de Servicios Administrativos el día 12 de diciembre de 2018, dependencia la cual consideró a lugar la anotación realizada, procediendo a proferir aclaración el día 29 de marzo, donde se especifica cual es el momento en que inicié mis actividades como "**PROFESIONAL UNIVERSITARIO** adscrito a la *Secretaria de Salud*", lo cual se hace en concordancia a los puntos anteriormente expuestos.

De otro lado, considero que no está de más advertir que la situación presentada corresponde a una imprecisión originada por la entidad nominadora al emitir un certificado laboral con falta de puntualidad en su información, lo cual se presentó no solo en mi caso si no también con muchos otros funcionarios vinculados bajo la modalidad de nombramiento provisional de la Administración Municipal de Manizales y que se encuentran concursando para el cargo en que se encuentran nombrados, pues la dependencia que emite los certificados laborales, usó de manera genérica este formato impreciso para la confección de estos certificados.

No obstante dicha imprecisión, mi vinculación con esta entidad en el cargo mencionado es un hecho plenamente sustentable, pudiéndose demostrar de manera sencilla y evidente que efectivamente cumplo con el requisito mínimo de experiencia exigida para el cargo a proveerse, para lo cual me serviré acompañar el presente texto con la aclaración emitida por el LIDER DE PROYECTO UNIDAD DE GESTIÓN HUMANA de la Secretaría de Servicios Administrativos de esta Alcaldía de Manizales así como del Decreto de nombramiento N° 0498 del 30 de octubre de 2015, y el Acta de mi posesión en dicho cargo del 3 de noviembre de 2015, siendo estos dos últimos documentos suficientes para comprobar la fecha desde la cual me encuentro ejerciendo el cargo "**PROFESIONAL UNIVERSITARIO** adscrito a la *Secretaria de Salud*", cargo el cual hace mención el certificado cuestionado y que fue aportado con antelación.

Debo referenciar que entiendo que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspiro, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden Constitucional y legal que de no cumplirse, generaría mi retiro en cualquier etapa del proceso de selección.

No obstante, y para el caso que nos ocupa, aun cuando pueda encontrarse alguna imprecisión en el contenido del documento que acredita mi experiencia relacionada con el cargo a proveerse, no puede interpretarse dicha situación como una falta de aptitud de mi parte para desempeñar el cargo a proveerse en términos de experiencia, máxime cuando puede demostrarse que efectivamente me encuentro desempeñando el cargo a proveerse por un tiempo que excede el mínimo exigido para poder aspirar a desempeñarlo.

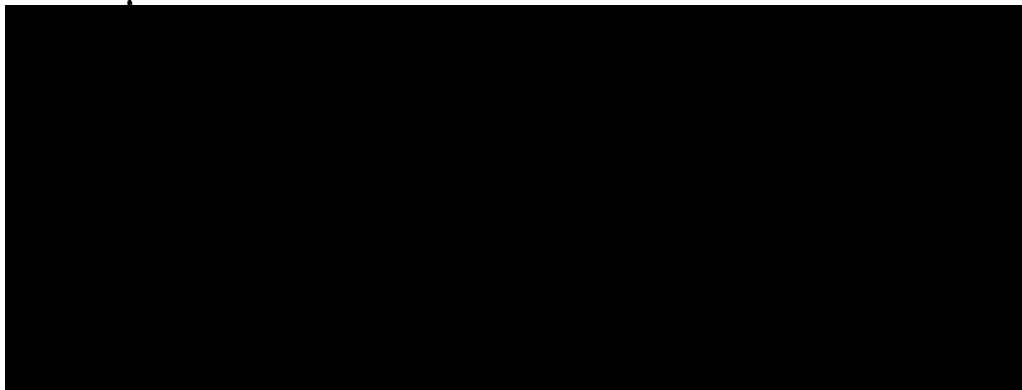
Siendo lo anterior un hecho plenamente comprobable y que su duda se generó por un defecto en la certificación emitida por la entidad empleadora, debe considerarse que tal situación puede ser subsanada mediante la aclaración de la entidad que expidió el certificado laboral.

Por lo anterior, de manera respetuosa, me permito solicitar se tengan en cuenta los documentos anexos al presente escrito, en los cuales se puede evidenciar que cumpla de manera suficiente con los requisitos mínimos para aspirar al cargo "**PROFESIONAL UNIVERSITARIO** adscrito a la *Secretaría de Salud*", empleo identificado con el código OPEC No. 53797, denominado Profesional Universitario, código No. 219, grado 7, nivel Profesional, debiéndose dar por hecho que mi experiencia relacionada con el cargo a proveerse debe contarse desde el 03 de Noviembre de 2015 hasta el día 12 de diciembre de 2018, fecha en la cual se expidió el certificado laboral aportado para acreditar el cumplimiento de la experiencia requerida.

Anexos:

1. Documento de aclaración expedido por Secretaría de Servicios Administrativos – Alcaldía de Manizales (Empleador). (3 folios)
2. Decreto de nombramiento N° 0498 del 30 de octubre de 2015. (2 folios)
3. Acta de posesión de fecha 03 de Noviembre de 2015 en el cargo Profesional Universitario, código 237, nivel 2, grado 06 (para efectos seriales grado 07) adscrito a la Secretaría de Salud Alcaldía de Manizales. (1 folio)

Atentamente,



CONSTANCIA CLAUDIA YANETH HOYOS MORENO

1

SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

UNIDAD DE GESTION HUMANA

**EL LIDER DE PROYECTO DE LA UNIDAD DE GESTION HUMANA
DE LA ALCALDIA DE MANIZALES**

HACE CONSTAR

Por medio del presente certificado, me permito aclarar la información emitida mediante certificado expedido el día 12 de diciembre de 2018, en el cual se mencionó que *“la Señora: CLAUDIA YANETH HOYOS MORENO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.777.095, labora al servicio de la ALCALDIA DE MANIZALES desde el 03 de noviembre de 2015. En la actualidad desempeña el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO adscrito a la Secretaría de Salud”*.

De acuerdo a lo anteriormente transcrito, me permito hacer claridad en que la funcionaria mencionada labora para este ente territorial en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SALUD** desde el 3 de noviembre de 2015 y hasta el día de hoy, tal y como se puede evidenciar en el Decreto 0498 del 30 de octubre de 2015 *“por el cual se efectúa un nombramiento por vacancia definitiva”* y el acta de posesión de fecha 3 de noviembre de 2015, desempeñando desde la fecha mencionada las funciones descritas en el certificado emitido el 12 de diciembre de 2018 por este mismo despacho a saber:

“Las funciones desempeñadas son las siguientes:

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS	
I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Profesional Universitario Área Salud
DEPENDENCIA	Secretaría de Salud Pública – Unidad de Prestación y Desarrollo Servicios de Salud
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Profesional Especializado
II. AREA FUNCIONAL – UNIDAD DE PRESTACION Y DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Coordinar, diseñar, ejecutar y evaluar los planes, programas, proyectos y procesos que se desarrollan en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de los servicios de salud (S.O.G.C) del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desarrollando los componentes del SOGC, acorde con las políticas, objetivos institucionales y la normatividad vigente en la materia.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	

CONSTANCIA CLAUDIA YANETH HOYOS MORENO



1. <i>Coordinar las actividades de desarrollo, inspección, vigilancia, control y seguimiento de las instituciones de salud de acuerdo con las competencias dadas por la normatividad vigente.</i>
2. <i>de Salud Pública para definir el apoyo mutuo en el desarrollo de las actividades de los diferentes programas.</i>
3. <i>Brindar asistencia y asesoría técnica en implementación, desarrollo y mantenimiento del SOGC a las instituciones de Salud del Municipio de Manizales objeto de intervención.</i>
4. <i>Realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos de habilitación por parte de las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud (IPS) .</i>
5. <i>Realizar monitoreo, seguimiento y evaluación a los procesos y procedimientos de prestación de servicios enmarcadas en las características de calidad (Oportunidad, continuidad, pertinencia, seguridad, accesibilidad y satisfacción del usuario).</i>
6. <i>Brindar la información, asesoría y dar trámite a los casos recepcionados relacionados con el sistema de calidad.</i>
7. <i>Verificar el cumplimiento de los estándares de seguimiento al riesgo de acuerdo con la normatividad vigente.</i>
8. <i>Realizar seguimiento a los indicadores del sistema de Información para la calidad definido en la normatividad vigente, verificando su cumplimiento, brindando la asesoría y planteando las acciones de mejoramiento que de los mismos se deriven .</i>
9. <i>Rendir informes sobre las actividades y procesos desarrollados en el SOGC en las condiciones exigidas por la ley o sus superiores inmediatos, que sirvan de insumo en la toma de decisiones y fomentar la transparencia institucional .</i>
10. <i>. Verificar y vigilar el adecuado funcionamiento del sistema de referencia y contrareferencia, dentro de las competencias enmarcadas por la normatividad vigente.</i>
11. <i>Liderar el diseño, implementación y mantenimiento del Programa de Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención en Salud (PAMEC) de la Secretaria de Salud Publica: Verificar, hacer seguimiento y brindar asesoría técnica en Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención en Salud en las Instituciones objeto de la misma</i>
12. <i>Vigilar e incentivar la implementación de las políticas de seguridad del paciente de acuerdo con la normatividad vigente.</i>
13. <i>Vigilar que las instituciones de salud desarrollen los procesos de medición de la satisfacción de usuarios velando por el respeto a los derechos y la calidad del servicio prestado. Propiciar y asesorar el desarrollo y operatividad de las oficinas de atención al usuario de las Instituciones de salud.</i>
14. <i>. Verificar que las instituciones de salud tengan conformados y en funcionamiento los Comités exigidos por la normatividad vigente, y que estos generen insumos para acciones de mejoramiento continuo.</i>
15. <i>Implementar acciones de auditoria externa para los procesos de garantía de calidad desarrollados por las instituciones de salud</i>
16. <i>Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por la ley o por su superior en consideración con las necesidades institucionales, las necesidades del servicio y en particular</i>



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 958988
☎ Alcaldía de Manizales ☎ Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

**Más
Oportunidades**




CONSTANCIA CLAUDIA YANETH HOYOS MORENO

<i>con la naturaleza del cargo.</i>	
17. <i>Responder, preservar, custodiar y dar un correcto uso y destinación de los bienes muebles asignados a su cargo.</i>	
18. <i>Realizar las demás funciones que le asignen de acuerdo con la naturaleza del cargo.</i>	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
1. <i>Marco Conceptual de la Salud Pública</i>	
2. <i>Políticas y normatividad vigente en Salud Pública Salud Pública</i>	
3. <i>Marco conceptual en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud</i>	
4. <i>Marco conceptual de los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud</i>	
5. <i>Sistemas de Información, Acreditación</i>	
6. <i>Sistema General de Seguridad Social en Salud</i>	
7. <i>Auditoría Para el Mejoramiento de la Calidad en Salud</i>	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Orientación a resultados</i> • <i>Orientación al usuario y al ciudadano</i> • <i>Transparencia</i> • <i>Compromiso con la organización</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Aprendizaje continuo</i> • <i>Experticia profesional</i> • <i>Creatividad e innovación</i> • <i>Toma de decisiones</i>

Su vinculación es EN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL".

La presente certificación aclaratoria se emite con destino al proceso de selección de la Alcaldía De Manizales Nivel: Profesional Denominación: Profesional Universitario Grado: 7 Código: 219 N° OPEC: 53797 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Manizales, 29 de marzo de 2019


JOSE ISIDRO CUY VARGAS
Líder de Proyecto Unidad de Gestión Humana

ANEXOS:

- Decreto 0498 del 30 de octubre de 2015 (1 folio).
- Acta de posesión de fecha 3 de noviembre de 2015 (1 folio)

Germán C.



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968968
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

**Más
Oportunidades**



Ciudad, 26 de abril de 2019

Señora
CLAUDIA YANETH HOYOS MORENO

Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Radicado de Entrada CNSC:212913717

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Respetada aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 212913717.

Previo a realizar el estudio de fondo de su solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

A partir del 02 de noviembre de 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de, Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día





29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

De conformidad con los Acuerdos de Convocatoria, artículo 24: *"Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC"*.

Al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en la página web correspondiente, cumpliendo con el término previsto por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

"Reclamación interpretación errada de experiencia cargo desempeñado Alcaldía de Manizales

Habiéndome inscrito en la convocatoria territorial centro oriente empleo código OPEC 53797, presento RECLAMACIÓN frente a la Verificación de Requisitos Mínimos. Actualmente desempeño el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO - Secretaria de Salud, para el cual cumplí con requisitos exigidos para el cargo de acuerdo a las exigencias de idoneidad y experiencia realizadas por la alcaldía, el nombramiento para desempeñar este cargo se me hizo mediante Decreto 0498 del 30 de octubre de 2015 y con posesión mediante Acta del 3/11/15, fecha desde la cual desempeño el cargo. Siendo lo anterior un hecho comprobable, allego aclaración emitida por la Alcaldía, debiéndose dar por hecho que mi experiencia relacionada con el cargo a proveerse debe contarse desde el 03 de Noviembre de 2015 hasta el día 12 de diciembre de 2018, fecha en que se expidió el certificado laboral aportado para acreditar el cumplimiento de la experiencia requerida. Se anexan documentos citados, solicito tener en cuenta."

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos tal como consta en la Convocatoria, constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 14 numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.





En igual sentido, es claro que, en atención a los términos de la Convocatoria, el aspirante debió anexar a través de SIMO, los documentos para efectos de la verificación de Requisitos Mínimos hasta la fecha indicada por la CNSC, que en este caso se amplió hasta el 03 de enero de 2019.

De conformidad con la Convocatoria, la CNSC a través de SIMO mostró a los aspirantes los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos o pruebas que ellos tenían registrados en el sistema, correspondiéndole a los concursantes la validación de la información suministrada en dicha plataforma, de modo que se encontrara correcta, actualizada y en soportes legibles, debiendo además desmarcar aquellos documentos que no consideraran necesarios para participar en la Convocatoria.

Asimismo, se previó de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21 de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso y haciendo imposible alegar derecho alguno.

Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en al aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando: Los requisitos mínimos exigidos para el Empleo de Profesional Universitario; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC, cuyos requisitos se muestran a continuación:

Empleo: Profesional Universitario, Código 219, Grado 7	
Entidad: PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE MANIZALES - CALDAS	
Requisitos Mínimos del empleo	
Estudios	Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Enfermería Superior.



Experiencia mínima	Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada
Alternativa y/o Equivalencia	
Alternativa / Equivalencia de Educación	<p>Estudio: El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. El título de posgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional., Experiencia: Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.--</p>
Alternativa / Equivalencia de Experiencia	

Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:





1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo, es importante mencionar que el aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:

EXPERIENCIA

- Certificación laboral expedida por Alcaldía de Manizales; la cual indica que la aspirante labora desde el 3 de Noviembre de 2015 hasta la actualidad, en el cargo de Profesional Universitario, fecha del documento 19 de Marzo de 2019. Y expedido el 12 de Diciembre de 2018.

En relación con la documentación aportada por la aspirante se aclara lo siguiente:

se observa que el aspirante aportó certificación de experiencia laboral que indica que trabajó en Alcaldía de Manizales; Dicho documento no se tuvo en cuenta porque no cumple con los requisitos exigidos en los acuerdos de convocatoria, al no precisar desde qué momento ha ejercido el empleo que dice en la actualidad desempeña el cargo de Profesional Universitario de manera que sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no se establece que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer si todo el tiempo laborado se desarrollaron actividades relacionadas con las funciones del empleo.



Al respecto de la forma de presentar y acreditar los documentos de experiencia el artículo 19 de los Acuerdos de Convocatoria señala que:

"Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*
- *Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*
- *Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.*

(...)

PARÁGRAFO 1. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente."*

Así mismo, el artículo 19 de los acuerdos de convocatoria señala que:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo. (Subraya fuera de texto)

Es de resaltar que ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las bases del concurso.

A manera de antecedente, se dirá que el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, analizó un caso similar de una certificación que no precisaba los cargos ejercidos, expediente 2012-00251-00, sentencia del 22 de enero de 2013, en el cual sostuvo:

"(...) no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia... pues con la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupó desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial (...)"



De la misma forma, el Consejo de Estado estimó que no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013 indicando:

"(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...)"

En reciente fallo del 14 de julio de 2015, el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal** dentro de acción de tutela¹, que versó sobre el no cumplimiento de las previsiones establecidas dentro de otro concurso de méritos y respecto de una certificación laboral que solo refleja el último cargo desempeñado por el reclamante, negó el amparo solicitado con base en los siguientes considerandos:

"...En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo..."².

Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía, en plano de igualdad para la totalidad de los reclamantes, un específico contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de...

"b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."

De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada

¹Referencia 11001220400020150174500. Accionante Carlos Esteban Rodríguez Herrera- M.P. Marco Antonio Rueda Soto

²Sentencia T-490 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexo causal, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia...".

En otro proceso igual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia, en fallo del 27 de julio de 2015, dentro de acción de tutela número 2015-00472-00, que analizó una certificación laboral similar a la que se revisa, sostuvo:

"...Pues, es preciso observar, conforme con la respuesta que dio la entidad accionada, que en realidad la accionante no acreditó como correspondía, el requisito relacionado con la experiencia profesional, previsto en la Convocatoria 004-2015, para participar en el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, dado que, el documento que aportó para ese fin, no precisa los cargos o el cargo que la reclamante ha ocupado por el término mínimo de ocho (8) años, contados a partir de la obtención del título de abogada, conclusión que observa la Sala, encuentra sustento en la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, donde textualmente indicó "EMILCE GOMEZ OCHOA ... presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 10 de febrero de 1988 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 0, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE VELEZ - GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, nombrado (a) en PROPIEDAD mediante resolución acdo 3165..."2, pues ha de verse, que del contexto de dicha certificación, expedida el 10 de julio de 2015, solo puede extraerse que el cargo de Juez lo está ejerciendo actualmente, más no es posible verificar que cargos ocupó con anterioridad a la expedición de la certificación, porque incluso, ni siquiera se indicó la fecha de expedición de la resolución 3165 allí menciona, a efectos de verificar, por lo menos, la fecha del nombramiento en el cargo de juez, por lo que no resulta de recibo la afirmación de la accionante, en el sentido que dicho documento da fe que desde el 10 de febrero de 1988 se ha desempeñado como Juez de la República..."

Así mismo, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, Exp. 2015-01822-00, en fallo de acción de tutela impetrada por Efraín Sierra Lozano, sobre situaciones similares, precisó:





“... para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria, menos aún, violatoria de los derechos fundamentales para los cuales es reclamada la protección en sede constitucional. Por el contrario, estuvieron soportadas, en el ámbito normativo, en la aplicación irrestricta, con igualdad frente a los demás reclamantes, del artículo 9o, numeral 2o- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.

Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía un determinado contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de “b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.”

De otra parte, en el ámbito fáctico, las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas exigencias tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano SIERRA LOZANO, expedidas por la Universidad Distrital y la Contraloría de Bogotá; conclusión, que destacado sea, de modo alguno es contraria a la realidad. Efectivamente, en dichos documentos se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidos (fs. 12, 71 y 72), que esas entidades no consignaron las funciones asignadas o desempeñadas por el antes nombrado; incluso, la segunda de ellas aludió, con exclusividad, al último empleo del cual es titular en la actualidad el referido reclamante en el concurso de méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la defensa, a la igualdad y de acceso a los cargos y funciones públicas. Por el contrario, encuentra nexo causal en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia...”.

Con ocasión de la acción de tutela promovida en otro concurso de méritos, el **Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad**, en expediente radicado 2015-01687-00, el 10 de septiembre de 2015, M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, profirió fallo donde se analizó un asunto de experiencia profesional de **actualmente**, similar a las anteriores, en los siguientes términos:

“...Es claro que el documento presentado para acreditar la experiencia en la Rama Judicial, no cumplía con los requisitos exigidos por cuanto solo relacionaba el cargo desempeñado al momento y no especificaba desde cuándo venía desempeñando dicho cargo ni cuáles otros cargos había desempeñado con anterioridad y tampoco era posible





para las autoridades del concurso deducir del documento la información faltante...

Se concluye que no puede deducirse vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de tenerla por no admitida, puesto que la norma mediante la cual se convocó al concurso fue debidamente publicada y la accionante tuvo oportunidad de acreditar los requisitos en términos de igualdad con los demás reclamantes y los recursos le fueron resueltos de fondo coherente y debidamente motivados. Significa que se le respetaron las garantías del proceso...".

Para finalizar, es pertinente traer a colación uno de los más recientes pronunciamiento de un órgano de cierre como lo es el Consejo de Estado, quien en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016-00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

"Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, pues no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.

Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.

Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la decisión de excluir al actor del concurso de méritos tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados."

Bajo esas consideraciones, no es posible la validación del certificado de experiencia soportado y expedido por Alcaldía de Manizales, pues el mismo no cumple con las características de una certificación laboral como lo establecen los Acuerdos de Convocatoria.

Revisando la documentación aportada por el solicitante por medio del aplicativo de reclamaciones, no se tendrá en cuenta, y se precisa aclarar que sólo serán objeto de valoración, los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), hasta el último día habilitado para la validación de los documentos de Requisitos Mínimos, el cual fue el 3 de enero de 2019.





En este sentido, el artículo 22, indica que:

"La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDÍA DE MANIZALES publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto". (Subrayado fuera de texto)

Además, en relación a lo dicho anteriormente el artículo 15 establece:

"PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad."

De esta manera, puede observarse que los acuerdos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, a más tardar, el último día hábil de la convocatoria, esto es, el 03 de enero de 2019, de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente. En tal sentido los documentos aportados por fuera de este plazo, se consideran extemporáneos.

Cabe recordar, que el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente" es la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 del mismo.

En consecuencia, la aspirante CLAUDIA YANETH HOYOS MORENO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1053777095, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Universitario, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 53797, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.





Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: Jennifer Bulla
Revisó: Yurtenis Caro

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



Panel de control

RESULTADOS

Profesional universitario area salud

título profesional
 denominación profesional universitario area salud
 grado 3
 código 237
 número espec: 54829
 asignación al UNIA: 54527902

VALLE DEL CAUCA - ALCALDÍA DE CALI
 Centro de inscripciones: 2019-00-22

22. Número de vacantes: 1

Resultados y reclamaciones a pruebas

Lista de reclamaciones presentadas y rechazadas

Prueba	Código asignación	Válida	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Reclamación
Inspección Requisitos Mínimos proceso de selección 037 de 2017 UNIA del Centro-ALCALDÍA DE CALI	2019-00-05	NO VALIDA	Consultar	Consultar

1 - 5 de 1 resultados

Otras Reclamaciones

Comisión Nacional del Servicio Civil

Panel de control

Experiencia

UNIVERSIDAD CECILIA DE MANIZALES

Experiencia

Verde Documento para acreditar requisitos mínimos de formación académica solicitados por la OPEC (Título profesional)

1 - 5 de 5 resultados

Experiencia

Lista de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Verificar
ALCALDÍA DE MANIZALES	Profesional Manizalense	2011-11-03		Verde	Documento para acreditar requisitos mínimos de experiencia profesional solicitados por la OPEC (Título profesional)	<input type="radio"/>
ESAFI COM EPS	Coordinador de atención al paciente	2014-04-25	2015-09-09	En validación		<input type="radio"/>
ASISA SALUD EPS	Enfermera	2013-04-09	2014-09-29	En validación		<input type="radio"/>
COONEVA EPS	Enfermera	2011-08-08	2013-03-11	En validación		<input type="radio"/>
INSALUD EPS	Enfermera Especialista	2009-03-01	2011-07-29	En validación		<input type="radio"/>

1 - 5 de 5 resultados

Total experiencia válida (meses): **34,73**

Para mayor información consulte el Artículo 147 del Decreto 1073 del 2015

Comisión Nacional del Servicio Civil

Resultados de la prueba

Comisión Nacional del Servicio Civil

RESULTADOS

Profesional universitario

Nivel profesional Denominación profesional universitaria Grado: 6 Código: 219 Número espec: 67918 Asignación salarial: \$ 477396

SANTANDER - GOBERNACION DE SANTANDER Cierre de inscripciones: 2018-09-29

Número de vacantes: 1

Resultados y reclamaciones a pruebas

Lista de reclamaciones presentadas y resueltas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Resueltas	Consultar detalle Reclamaciones
Requisitos Mínimos Pruebas de Selección	2018-07-04	Aplicada	Consultar Reclamaciones y Resueltas	Consultar detalle Reclamaciones

1 - 1 de 1 resultados

Otras Reclamaciones

Comisión Nacional del Servicio Civil

Resultados de la prueba

Comisión Nacional del Servicio Civil

Experiencia

Lista de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar Documento
ALCALDIA DE MANIZALES	Profesional Interventor	2015-11-03	2018-09-24	Válida	Falta validación por no tener respuesta máxima de superación profesional por 18 meses desde el 02 de diciembre de 2015 al 02 de enero de 2017. La ordenanza expedida en el 02 de febrero de 2017.	⊙
COMERCIO EPS	Contratista para el estudio de factibilidad de estudio de factibilidad de un proyecto de inversión	2012-04-25	2015-09-30	Sin validar		⊙
APRERESALUD ESE	Enfermera	2013-06-08	2014-05-20	Sin validar		⊙
COOMEVA EPS	Enfermera	2011-06-09	2013-03-11	Sin validar		⊙
PRERESALUD SAS	Enfermera Coordinadora	2009-01-01	2011-07-26	Sin validar		⊙

1 - 5 de 5 resultados

Total experiencia válida (meses): **34.73**

Para mayor información consulte el artículo 44 del Decreto 1073 del 2015.

Producción Intelectual

Comisión Nacional del Servicio Civil



ALC. 17682019

Manizales, 5 de julio de 2019

Señor
JORGE E. RODRIGUEZ GUZMAN
Coordinador General
CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE

Cordial saludo,

Inicialmente quiero reconocer y agradecer la labor que viene desempeñando su distinguida institución educativa dentro del proceso de selección No. 691 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente, lo cual constituye un gran aporte para la planta de personal de este ente administrativo.

Como es bien sabido, se viene desarrollando por su parte el proceso anteriormente mencionado, el cual actualmente se encuentra dentro del proceso de evaluación de cumplimiento de requisitos mínimos por parte de los participantes inscritos.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que algunos de los funcionarios que actualmente se encuentran posesionados en nombramiento provisional y de planta, en los cargos a proveer dentro del proceso de selección N°691 de 2018, requirieron de la expedición de certificados de experiencia laboral por parte de esta administración a fin de acreditar los requisitos mínimos exigidos dentro del proceso de selección mencionado.

Ahora bien, hemos tenido conocimiento de que para algunos casos concretos, la redacción de estos certificados han generado confusión para ustedes, lo que a la postre se ha traducido en el rechazo de los funcionarios para ser admitidos en el proceso de selección de méritos.

Tal es el caso para los siguientes participantes, entre otros:

NOMBRE	CÉDULA	CODIGO OPEC DE EMPLEO
BLANCA CECILIA LARGO HERNANDEZ	30.291.505	53806
CLAUDIA YANETH HOYOS MORENO	1.053.777.095	53797
CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIERREZ	30.324.774	60439
YURY LILIANA ALZATE LOAIZA	24.344.440	68493
CAROLINA MEJÍA ORDOÑEZ	1.089.744.930	68075

Luego de indagarse, se encuentra que los anteriores funcionarios y participantes dentro del proceso de selección adelantado por ustedes, fueron excluidos a causa de



que "no es posible la validación del certificado de experiencia soportado y expedido por Alcaldía de Manizales, pues el mismo no cumple con las características de una certificación laboral como lo establecen los Acuerdos de Convocatoria".

Evidenciado lo anterior, le asiste a esta Administración Municipal – Alcaldía de Manizales - la necesidad y responsabilidad de solicitar se revise y reevalúe las aclaraciones dadas en la etapa de reclamaciones, en cuanto a la experiencia de estos funcionarios, pues consideramos que la falta de precisión que pueda existir en los documentos aportados, está generando un grave perjuicio para estos funcionarios a quienes finalmente se les está privando de la posibilidad de participar en el proceso de selección del cargo que **actualmente se encuentran desempeñando**, por un hecho que finalmente no les puede ser atribuible, dichos funcionarios cumplieron cabalmente con lo exigido dentro de la convocatoria a través de SIMO, registrando en el sistema la documentación básica y documentos de formación, experiencia, entre otros documentos, de forma correcta, actualizada y en soportes legibles, tal y como lo exigen las previsiones legales respectivas. Aunado a lo anterior y haciendo uso a los derechos que les asistían en la etapa de reclamación, se aportaron las **aclaraciones de los certificados laborales con los cuales se evidenciaron que dichos funcionarios cumplían con suficiencia la experiencia laboral requerida para el cargo**; téngase en cuenta que no fueron documentos adicionales, fueron documentos aclaratorios a los ya cargados en la etapa de inscripción dentro de los tiempos establecidos.

Por lo tanto es evidente con las aclaraciones expedidas a los certificados laborales que se aportaron en la etapa de reclamación de los participantes en mención, que estos cumplen con los requisitos de experiencia laboral para el cargo al cual aplicaron en la convocatoria N° 691 de 2018 y tal condición es plenamente certificable por esta Entidad Territorial.

Finalmente y con el debido respeto que nos merece el equipo que conforma la Universidad Libre para el desarrollo de esta convocatoria, se advierte que el no tener en cuenta la revisión a las aclaraciones expedidas por este Ente Territorial, dadas a los certificados laborales aportados en la etapa de reclamación de los funcionarios en mención, se consideraría un grave error en el proceso de selección por mérito y con ello la vulneración de derechos que esto conlleva.

Atentamente,


OCTAVIO CARDONA LEÓN
Alcalde Municipal
Alcaldía de Manizales



ALCALDIA DE MANIZALES
Calle 13 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 867 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 958988
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales

**Más
Oportunidades**

MUNICIPIO DE MANIZALES



MANIZALES

ALCALDIA DE MANIZALES

DECRETO No. (0498) de 2015

(30 OCT. 2015)

"Por el cual se efectúa un nombramiento por vacancia definitiva"

EL ALCALDE DE MANIZALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 81, literal d), numeral 2 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y el Inciso 2 del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005 y

CONSIDERANDO

Que dentro de la planta de personal de la Administración Central Municipal se encuentra vacante en forma definitiva el cargo, Profesional Universitario, código 219, nivel 2, grado 08 (para efectos salariales grado 07), asignación mensual \$ 2.907.831 adscrito a la Secretaría de Salud.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y acorde con el proceso ISOLUCION PSI-ATH-PR-002, Versión 5, denominado "Procedimiento Proveer Cargos Vacantes", el encargo a efectuar deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de cargos, y que cumpla con los requisitos de estudio y experiencia para el desempeño del cargo.

Que para la provisión del cargo de cargo de Profesional Universitario, código 237, nivel 2, grado 07, asignación mensual \$ 2.907.831, adscrito a la Secretaría de Salud, por vacancia definitiva generada por la señora Diana Maritza Molina Marín, se tiene establecido los siguientes requisitos de conocimientos básicos de estudio y experiencia.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Conocimiento en teorías y sistemas de gestión de la calidad, evaluación, análisis, seguimiento y mejoramiento de la calidad de atención en salud.
2. Políticas y normatividad vigente en el país sobre SOGC
3. Salud Pública y normatividad vigente en el área
4. Epidemiología y estadística básica
5. Sistema General de Seguridad Social en Salud
6. Conocimiento y manejo de sistemas informáticos básicos.

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIO	EXPERIENCIA
Título profesional en Enfermería.	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada

Que acorde con lo anterior el Líder de Proyecto de Gestión Humana en certificación del 27 de Octubre de 2015, indica que para la provisión del cargo Profesional Universitario, código 237, nivel 2, grado 08 (para efectos salariales grado 07), asignación mensual \$ 2.907.831 adscrito a la Secretaría de Salud se verificó la planta de empleos de la Administración Central, donde no se encontraron funcionarios en los grados 6, 5, 4 y 3, que reúnan requisitos de estudio y experiencia para desempeñar dicho cargo, por lo tanto se declaró desierto, habiéndose publicado dicho resultado por el término de cinco (5) días hábiles, sin que se hubiera recibido observaciones al respecto.



ALCALDÍA DE MANIZALES
CALLE 19 Nº 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM
TEL 867 9700 EXT. 71300
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE CERRO BARRO



Que el Líder de Proyecto de la Unidad de Gestión Humana, verificó la hoja de vida de la señora CLAUDIA YANETH HOYOS MORENO identificada con cedula de ciudadanía No.1.053.777.095 encontrando que cumple con los requisitos para ser nombrada provisionalmente por vacancia definitiva en el cargo Profesional Universitario, código 219, nivel 2, grado 07, asignación mensual \$2.907.831, adscrito a la Secretaría de Salud Pública, ya que acredita los requisitos de estudio y experiencia para ocupar el cargo que se encuentra vacante de manera definitiva.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, el término de duración del encargo no podrá ser superior a seis (6) meses.

Que de conformidad a lo previsto en la circular 003 de 11 de junio de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil se impartió instrucción respecto al Auto del 5 de mayo de 2005 del Consejo de Estado mediante el cual suspendió provisionalmente apartes del Decreto 4988 del 2007 y la circular 005 del 2012, no requiriéndose autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para efectuar nombramientos en vacancia definitiva.

Que por lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1º Nombrar en forma provisional por vacancia definitiva a la señora CLAUDIA YANETH HOYOS MORENO identificada con cedula de ciudadanía No.1.053.777.095 en el cargo Profesional Universitario, código 219, nivel 2, grado 07, asignación mensual \$2.907.831 adscrito a la Secretaría de Salud Pública, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: De conformidad a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, el término de duración del encargo no podrá ser superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 3º: No obstante lo anterior, el presente nombramiento podrá darse por terminado anticipadamente por resolución motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 1227 de 2005.

ARTICULO 4º. Por la Unidad de Gestión Humana, remítase copia del presente acto administrativo a la Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos de la Circular 003 del 2014 de la C.N.S.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales a los, 30 de octubre de 2015

[Firma]
JORGE EDUARDO ROJAS GÍRALDO
 Alcalde

EL SECRETARIO DE DESPACHO (E), SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

[Firma]
GUILLERMO HERNÁNDEZ GUTIERREZ

V.B. LA SECRETARIA DE DESPACHO, SECRETARÍA JURÍDICA


[Firma]
AMPARO LOTERO ZULUAGA

Proyectó y aprobó: Carlos Arturo Yela Gómez Líder de Proyecto – Unidad de Gestión Humana.
 Revisado y complementado por: Asmed Heredia Ramirez Profesional Especializado – Secretaría Jurídica



ALCALDÍA DE MANIZALES
 CALLE 19 N° 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM
 TEL 887 9700 Ext. 71500
 CÓDIGO POSTAL 170001
 ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 946846
 www.manizales.gov.co



	ALCALDÍA DE MANIZALES MACROPROCESO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SUBPROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL ACTA DE POSESIÓN	SA-GH-AP-FR-002 Estado: Vigente Versión: 1
---	--	---

Fecha: Manizales, 03 de noviembre de 2015 Hora: 7:30 a.m.

En la ciudad de Manizales se presentó al Despacho del Alcalde, la señora **CLAUDIA YANETH HOYOS MORENO** con objeto de tomar posesión del cargo de Profesional Universitario, código 237, nivel 2, grado 06 (para efectos salariales grado 07), asignación mensual \$ 2.907.831 adscrito a la Secretaría de Salud **NOMBRADA PROVISIONALMENTE**, mediante **DECRETO No 0498** de fecha 30 de octubre de 2015.


El Posesionado presentó los siguientes documentos

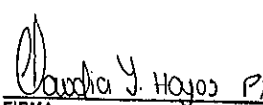
Cédula de Ciudadanía No. 1.063.777.095 expedida en _____


El Alcalde le recibió el juramento legal, "bajo el cual prometió cumplir conforme a la Ley las funciones y deberes del cargo".

Observaciones:

Para constancia, se firma la presente Acta en la fecha arriba indicada.


 FIRMA
JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
 C.C. 79683694
 ALCALDE


 FIRMA
NOMBRE: CLAUDIA YANETH HOYOS MORENO
 C.C. 1.063.777.095
 POSESIONADA


 FIRMA
NOMBRE: CARLOS ARTURO YELA GOMEZ
 C.C. 10.232.912
 LIDER DE PROYECTO GESTION HUMANA

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES